



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **18633** DE 2022

(06 ABR 2022)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación 21-58309

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en los numerales 56 y 61 del artículo 1º del Decreto 092 de 2022 que modifica el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 del 2013 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*"

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de "establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado". Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., el cual es un "protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él."¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agrupación sin serlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador aplicando los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 10 de febrero de 2021², el abogado GUILLERMO ANTONIO VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 y TP 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, presentó queja por una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.624, indicando lo siguiente:

"(...) Según puede confirmar esta Dirección, el dictamen elaborado por el señor Oscar Javier López como perito se encuentra en la categoría trece (13) del artículo 5º del Decreto 556 de 2014, es decir,

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

de INTANGIBLES ESPACIALES cuyo alcance comprende: "Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

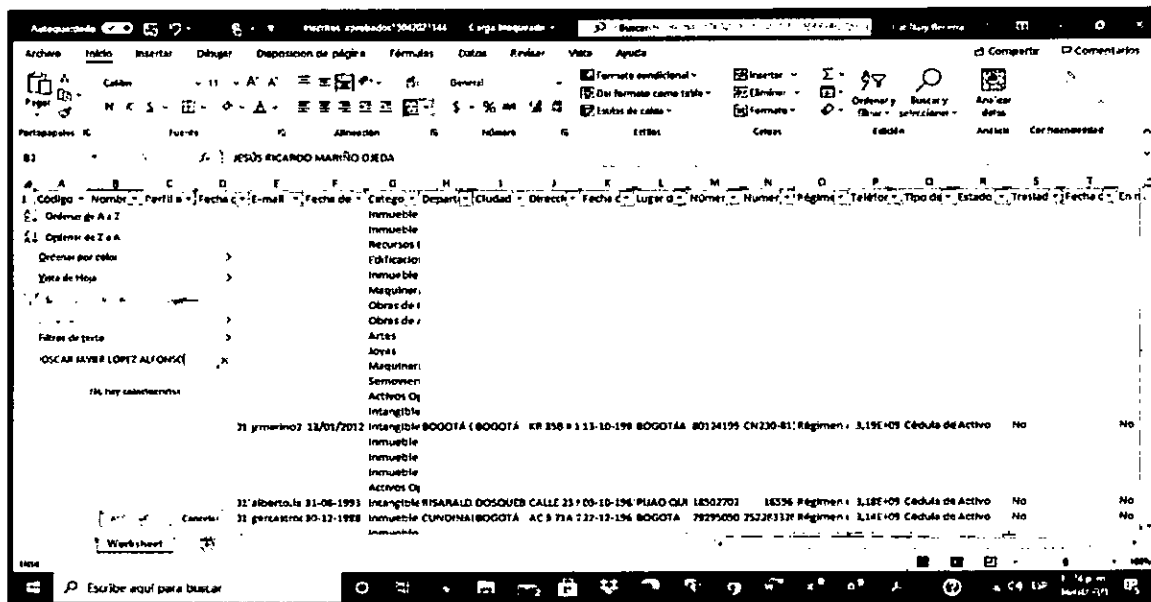
" Por lo mismo y considerando que para elaborar y rendir un dictamen sobre un asunto contemplado dentro de la categoría de Intangibles Especiales, el perito debe encontrarse debidamente inscrito en la plataforma del R.A.A. para dicha categoría, solicito de este Despacho confirmar la inscripción o no del señor López (de nuestra parte no lo encontramos en el directorio publicado para estos efectos), y proceder conforme sus competencias en caso de que se configure un ejercicio ilegal de la actividad de evaluador. (...)³

QUINTO. Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.624, elaboró el avalúo y ajuste de la estimación de los perjuicios causados a Heon Health On Line S.A., por la no explotación comercial del software aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., que fue presentado ante el Proceso Arbitral 15956 adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá:

1. Estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo⁴.
2. Ajuste a la Estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo⁵.

SEXTO. Que previo a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, se verificó el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., evidenciando lo siguiente:

- a) Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., así, en el caso objeto de estudio descargó el Reporte Histórico de evaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. el 15 de abril de 2021, obteniendo la siguiente información:



Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

- b) Búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., el día 15 de abril de 2021, en la página web <https://www.raa.org.co/>:

³ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 210210 SIC queja en contra de perito no inscrito.pdf
 ⁴ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21043385—0000000003.PDF
 ⁵ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21043385—0000000004.PDF

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

raa.org.co

Google Editar Resultados de búsqueda YouTube Maps Gmail Safe Search

RAA
Registro Abierto de Avaluadores

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Confirmar Avaluador

Este consulta r o sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.6 del Decreto 1074 de 2015)

AVAL-79863624

REVISAR

Nota: No arroje resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

SÉPTIMO. Que mediante Resolución No. 25122 del 29 de abril de 2021⁶, este Despacho dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.624, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013⁷.

De acuerdo con lo anterior, se le otorgó al investigado un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

OCTAVO. Que notificada la Resolución en comentario, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** presentó escrito de descargos el día 25 de mayo de 2021⁸, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, y aportando material probatorio.

NOVENO. Que mediante Resolución No. 78655 del 2 de diciembre de 2021⁹, esta Superintendencia decidió sobre la solicitud de práctica de unas pruebas, se incorporaron otras y se corrió traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO. Que mediante comunicación del 21 de diciembre de 2021, radicada bajo el número **21-58309-17**, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** presentó escrito de alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la

⁶ Consecutivo 1 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁷ Formulación de cargos tomada textualmente del considerando NOVENO de la Resolución No. 25122 del 29 de abril de 2021.

⁸ Ver consecutivo 10 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

⁹ Ver consecutivo 12 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los evaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.624.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que *"Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)"; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que *"la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio"* (subrayado fuera del texto). A partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período previsto por la normatividad, todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad.*

En segundo lugar, esta Dirección evidencia que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, elaboró en el mes de agosto de 2019 y enero del 2020, un documento denominado **"ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO"** y su correspondiente ajuste, motivo: **"VALORACIÓN DE PERJUICIOS"** cuyo "OBJETIVO" estuvo enmarcado en determinar los perjuicios causados a la sociedad Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A.

Lo anterior, como quiera que, este software viene siendo explotado comercialmente por la sociedad Digital Ware S.A. de manera independiente de la sociedad Seven Tecnologías de la informática S.A., de la cual, hace parte Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15%, informes valuatorios que se presentarían dentro del proceso arbitral No. 15956 en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cabe precisar, que las valoraciones de los perjuicios estaban enfocadas en determinar en especial, el valor más probable de los perjuicios ocasionados por la no explotación comercial del software Seven a favor de la sociedad Heon Health on Line S.A., como accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la informática S.A.; como se encuentra establecido en la información tomada del informe pericial y el ajuste aportado en la denuncia radicada el día 10 de febrero de 2021¹⁰ y en el documento denominado interrogatorio de parte del señor perito en audiencia del 5 de mayo del 2020.¹¹

- Extracto copia del avalúo de la Estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo¹²:

-ESPACIO EN BLANCO-

¹⁰Ver consecutivo 0, del sistema de trámites.

¹¹ Información tomada de los descargos allegados por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO el día 25 de mayo del 2021-consecutivo 10 del sistema de trámites – anexo "transcripción audiencia tribunal Heon vs DW pdf." Pág.13

¹² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21043385—0000000003.PDF

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo

Oscar Javier López Alfonso

Matemático, Magister y Doctor en Economía
Profesor Asistente del Departamento de Matemáticas
Universidad Nacional de Colombia

Bogotá
Agosto 26 de 2019

Título del informe pericial

Bogotá D.C., agosto de 2019

Señores
Heon - Health On Line S.A.
Ciudad

A continuación, me permito presentar el dictamen pericial que me fue encomendado y, bajo la gravedad de juramento manifiesto lo siguiente:

1. La realización de este dictamen pericial se hizo de manera independiente, objetiva, imparcial y ética, actuando con absoluta lealtad y fidelidad a mi profesión.
2. Este dictamen ha sido elaborado con base en la información reportada en las referencias del documento titulado "Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo".
3. Mi hoja de vida adjunta a este dictamen acredita que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.
4. Todos los fundamentos del dictamen son ciertos y en la medida de lo posible han sido verificados personalmente por mí.
5. Los métodos y experimentos efectuados en este peritaje no son diferentes a los utilizados en peritajes anteriores sobre la materia.
6. Los métodos y experimentos efectuados en este peritaje no son diferentes respecto a los utilizados regularmente en la teoría económica y financiera.
7. No me encuentro incurso en las causales de impedimento contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
8. Los datos de contacto del perito son los siguientes:
Nombre: Oscar Javier López Alfonso
C.C. 79883624
Teléfono celular: 30124143 53
Dirección: Calle 66 C No. 61-01 Int. 2 Apto. 703, Bogotá
Correo electrónico: qilopezalfonso@yahoo.com

Cordialmente,

Oscar Javier López Alfonso
Matemático, Magister y Doctor en Economía
Profesor Asistente
Universidad Nacional de Colombia

Fecha presentación del avalúo

Información de la sociedad que solicita el avalúo.

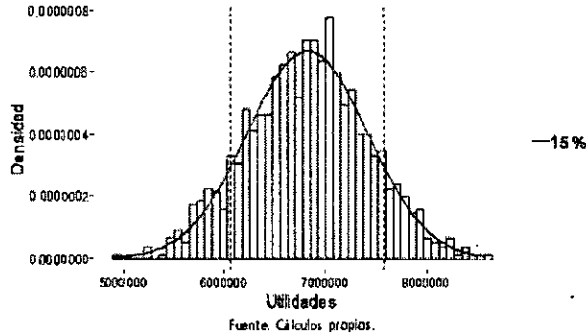
Nombre y firma de quien elaboró el avalúo

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

5. Resultados de la Simulación de Monte Carlo

Realizando el procedimiento descrito anteriormente en el paquete de programación R, encontramos los resultados mostrados en la Figura 1.

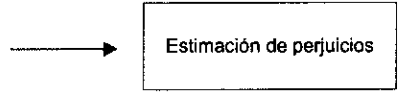
Figura 1 Estimación de las utilidades dejadas de percibir por Heon.



Por lo tanto, la estimación de los perjuicios ocasionados al accionista Heon Health on Line S.A. corresponden, como se muestra en la Tabla 3, a seis mil quinientos sesenta millones doscientos dieciocho mil pesos (\$6,560,218), valor a julio de 2019

Tabla 3. Estimación e intervalo de confianza de los perjuicios dejados de percibir por Heon

| | |
|---|--------------|
| Valor medio de la muestra (miles de pesos) | |
| \$6,560,218 | |
| Intervalo de confianza (miles de pesos) | |
| Nivel de confianza | 90% |
| Límite inferior | \$ 6,057,263 |
| Límite superior | \$ 7,579,300 |



- Extracto copia del Ajuste del aval o con la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo¹³:

Bogotá D.C., enero de 2020

Señores
Heon – Health On Line S.A.
Ciudad

A continuación, me permito presentar el **ajuste** al dictamen pericial titulado “Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo”, utilizando la información adicional de los estados financieros a ocho (8) dígitos de la compañía Digital Ware S.A. solicitada por este perito y concedida por el tribunal de arbitramento.

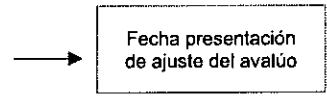
Bajo la gravedad de juramento manifiesto lo siguiente:

1. La realización de este dictamen pericial se hizo de manera independiente, objetiva, imparcial y ética, actuando con absoluta lealtad y fidelidad a mi profesión.
2. Este dictamen ha sido elaborado con base en la información reportada en las referencias del documento titulado “Ajuste a la estimación de los perjuicios causados a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo”.
3. Mi hoja de vida adjunta a este dictamen acredita que tengo los conocimientos necesarios para rendir el dictamen.
4. Todos los fundamentos del dictamen son ciertos y en la medida de lo posible han sido verificados personalmente por mí.
5. Los métodos y experimentos efectuados en este peritaje no son diferentes a los utilizados en peritajes anteriores sobre la materia.
6. Los métodos y experimentos efectuados en este peritaje no son diferentes respecto a los utilizados regularmente en la teoría económica y financiera.
7. No me encuentro incurso en las causales de impedimento contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
8. Los datos de contacto del perito son los siguientes:
Nombre: Oscar Javier López Alfonso
C.C. 79883624
Teléfono celular: 301 241 43 53
Dirección: Calle 66 C No. 61-01 Int. 2 Apto. 703, Bogotá
Correo electrónico: ojalopezalfonso@yahoo.com

Cordialmente,

Oscar Javier López Alfonso

Oscar Javier López Alfonso
Matemático, Magister y Doctor en Economía
Profesor Asistente
Universidad Nacional de Colombia



¹³ Ver consecutivo 0, del sistema de tr mites de esta Superintendencia. Correo electr nico – anexo 21043385—0000000004.PDF

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ajuste a la Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo

Título del ajuste del informe pericial

Oscar Javier López Alfonso

Matemático, Magister y Doctor en Economía
Profesor Asistente del Departamento de Matemáticas
Universidad Nacional de Colombia

Bogotá
Enero 23 de 2019

1. Introducción

Este documento contiene el **ajuste** a la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., puesto que, este software debía ser aportado por la compañía Digital Ware S.A. dentro del capital suscrito para la formación de la sociedad, sin embargo, este software viene siendo explotado comercialmente por la compañía Digital Ware S.A. de manera independiente de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., de la cual, hace parte la empresa Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15%.

Este ajuste utiliza la **misma metodología** del peritaje titulado "Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo", ajustado con la información adicional de los estados financieros a ocho (8) dígitos de la compañía Digital Ware S.A. solicitada por el perito y concedida por el tribunal de arbitramento.

Descripción de la información que contiene el ajuste del avalúo

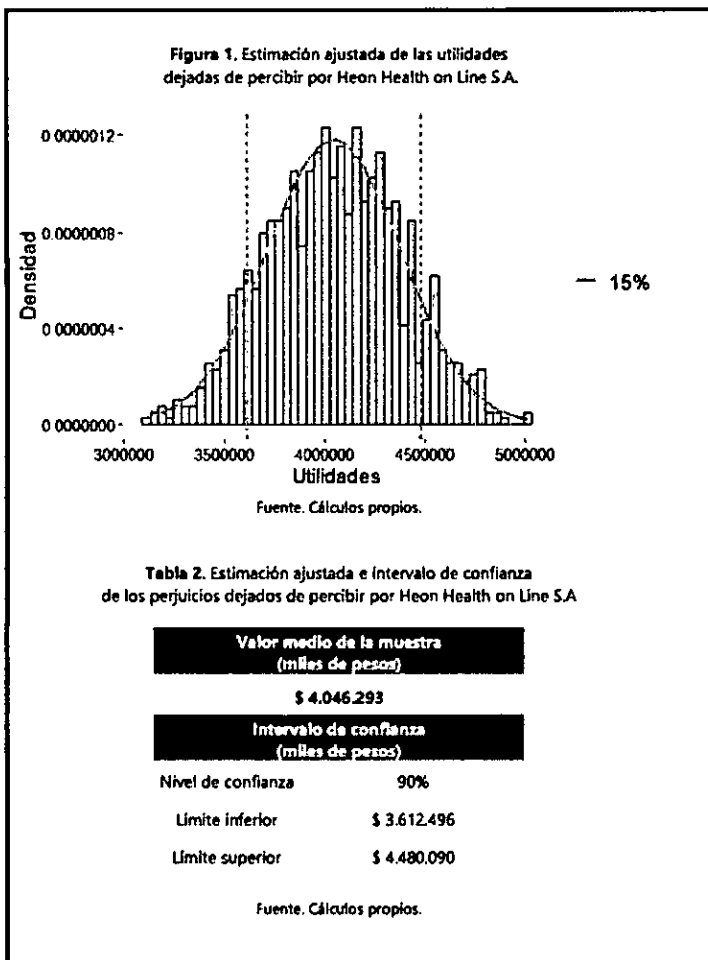
2. Información adicional

Al recibir la información adicional solicitada, a saber, los estados financieros Plan Único de Cuentas (PUC) a 8 dígitos de los Ingresos, Gastos, Costos de Venta y Costos de Producción o de Operación de la compañía Digital Ware S.A. para los años 2008 al 2018, se encontró que el **mejor ajuste** al cálculo de las utilidades dejadas de percibir en la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., es ajustar las utilidades obtenidas por Digital Ware S.A. multiplicando por el porcentaje de los ingresos obtenidos por la venta de licencias de software y por el mantenimiento, soporte y actualización de las mismas con respecto a los ingresos operacionales de la compañía, lo cual refleja de mejor forma las utilidades obtenidas por la explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo.

Para hacer esto, se utilizaron las cuentas 41355401 Venta de licencias y 41553002 Mantenimiento, soporte y actualizaciones como ingresos de la compañía y las cuentas 41750101 Devolución en venta de licencias y 41750103 Devolución mantenimiento, soporte y actualizaciones como egresos de la compañía, luego se calcula el ingreso total obtenido por estas cuatro cuentas y se divide con respecto a la cuenta 41 Ingresos operacionales. Este cálculo permite obtener el porcentaje de los ingresos operacionales de la compañía que corresponde a la venta, mantenimiento, soporte y actualización de licencias de software. El detalle de las cuentas para realizar este ajuste se encuentra en el Apéndice A.

Observación: En la contabilidad entregada (a 8 dígitos) no hay un detalle que permita evidenciar la explotación económica de un software en particular.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Estimación de los ajustes

En virtud de lo anterior, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, elaboró un avalúo de estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo, que fue presentado dentro del proceso arbitral No. 15956 adelantado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; que ha consideración de esta Dirección se encuentra clasificado dentro de la categoría 13. **INTANGIBLES ESPECIALES**, de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

| | | |
|----|-------------------------------|--|
| 13 | INTANGIBLES ESPECIALES | <i>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores</i> |
|----|-------------------------------|--|

Debe señalarse que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como evaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a evaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1o del presente artículo;

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información."

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como evaluadores en Colombia, deben cumplir con los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica; al respecto, el artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los evaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como evaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes."

Se tiene entonces que, para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional tramitado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera; mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas."

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; a su vez, deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias, la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, y en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuativa en Colombia.

Por su parte, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrita en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad." (énfasis propio)

Con base en lo anterior, y los requisitos que de manera taxativa determina la Ley valuatoria para el ejercicio legal de la actividad, esta Entidad procede a analizar los argumentos de defensa, con el fin de determinar la responsabilidad del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** dentro de la presente actuación.

Dicho esto, esta Dirección considera pertinente pronunciarse respecto a los argumentos expuestos por el investigado así:

1 8 6 3 3 -

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Del hecho de que no es un avalúo.

El principal argumento esbozado por el investigado, se centra en que el informe pericial denominado **"ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO"** y su correspondiente ajuste, solicitado y entregado a la sociedad Heon Health on Line S.A, no se trató de un avalúo, sino de un análisis de la información contable para identificar los ingresos económicos que la empresa Digital Ware S.A.S. obtuvo por la comercialización del software Seven, con base en los datos asentados en la contabilidad, estados financieros, ingresos, gastos, costos de venta y costos de operación de la compañía; con el fin de identificar los ingresos percibidos por una persona jurídica por concepto de ventas de todos sus productos ofrecidos al público, y finalmente utilizando un procedimiento técnico (simulación de Monte Carlo) que permitiera encontrar el valor probable de los perjuicios ocasionados por la no explotación comercial del software Seven a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A. y cuyo 15% podría ser el valor que le correspondía a Heon Health On Line S.A. como accionista de dicha sociedad, por esta razón, indica que el trabajo realizado no coincide con los supuestos de las definiciones de valuación, avalúo corporativo o evaluador del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013.

Además, para sustentar el anterior argumento, relaciona unos apartes de la Ley 1673 del 2013, con el fin, de aclarar que el objeto y ámbito de aplicación de la Ley citada está destinado exclusivamente al sector inmobiliario, haciendo inaplicable la obligación de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores al trabajo de análisis que realizó.

Por último, indica que el trabajo se basó en determinar el valor resultante que correspondía a la efectiva identificación de la valía de la legítima expectativa, oportunidad o chance que la empresa Heon Health on Line S.A, tenía de poder obtener o no provecho de su condición de accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., lo cual no pudo conocer en consecuencia del actuar de Digital Ware S.A.S., por tal razón, el trabajo realizado no es un avalúo.

Frente a lo expuesto y teniendo en cuenta que la defensa del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** está encaminada a probar que su actividad no está sometida al cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 porque el documento objeto de reproche que presentó ante el Tribunal de Arbitramento se trata de una prueba pericial y no de un avalúo, es menester de esta Dirección analizar i) el objeto de la Ley 1673 de 2013 y el concepto de avalúo de valoración de perjuicios; y ii) la actividad desempeñada por el investigado dentro del proceso arbitral No. 15956 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

2. Objeto de la ley y concepto de avalúo de valoración de perjuicios.

La Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, estableció un modelo de autorregulación, el cual consiste en la adopción de disposiciones con el fin de controlar, normalizar y regular el ejercicio de la actividad. Esta ley creó un modelo para que los evaluadores fijen los lineamientos para el ejercicio de su actividad, así como sus deberes y obligaciones, a través de la adopción de normas y procedimientos necesarios para su operación y regulación de la actividad valuatoria.

Con este modelo, se crearon las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., que son entidades gremiales sin ánimo de lucro compuestas por evaluadores o asociaciones gremiales de evaluadores, cuya función principal es velar por el cumplimiento de la normatividad valuatoria y ejercer las funciones de autorregulación i) normativa, ii) de supervisión, iii) disciplinaria y iv) de registro abierto de evaluadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Dentro de los aspectos regulados por la Ley valuatoria, se dispuso que, las personas que deseen ejercer la actividad valuatoria deben estar inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, por intermedio de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. a la que quiere pertenecer y quedar bajo tutela disciplinaria.

Concretamente, la Ley 1673 de 2013 en el artículo 2 define el ámbito de aplicación: ***"A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y***

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación. (énfasis propio).

Luego, en su artículo 3 define valuación como: (...) la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo." (énfasis propio).

Por tanto, atendiendo que el presente asunto versa sobre un *avalúo de valoración de perjuicios*, esta Dirección debe hacer alusión a la definición de lo que es un avalúo de valoración de perjuicios y su sustento normativo.

El Decreto 556 de 2014¹⁴ prevé que existen 13 especialidades o categorías en las que los evaluadores pueden realizar avalúos de acuerdo con sus conocimientos específicos, una de ellas relacionada con intangibles especiales, en la que se priorizan los daños y perjuicios y los parámetros o derechos que los componen, tomando en consideración el grado de afectación y permitiendo que se realice una tasación objetiva de la indemnización, bajo el principio de la ponderación y proporcionalidad; es decir, que este tipo de avalúos se centran en la identificación y definición de variables representativas a considerar en la valoración de daños y perjuicios:

La *Revista Líder Para El Sector Valuatorio No. 21 de marzo de 2017*, publicada por el Registro Nacional de Avaladores, definió los daños y perjuicios como: "(...) *una expresión con la que se designan jurídicamente las afectaciones de sus derechos y/o bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, voluntaria o involuntariamente, causados por una persona natural o jurídica a otra, por los que en quien causa el daño, nace la obligación de indemnizar a quien lo recibe, jerárquicamente están clasificados en daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales* (...) "¹⁵.

Otra definición sostenida por el sector valuatorio sobre la valoración de perjuicios o que se encuentren enmarcados dentro de la categoría de intangibles especiales, se relaciona con: "(...) *la valoración de intangibles es un servicio técnico y altamente especializado que permite estimar conceptos como daño moral, lucro cesante, daño emergente, cesantía comercial, indemnización equitativa, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios* (...) "¹⁶.

Por su parte, el libro cuarto "*de las obligaciones en general y de los contratos*", título XII "*del efecto de las obligaciones*" del Código Civil, respecto de la indemnización de perjuicios establece:

Artículo 1613.- Indemnización de perjuicios. *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Artículo 1614.- Daño emergente y lucro cesante. *Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

En ese punto, es importante contextualizar que cuando se hace referencia a intangibles especiales, esta categoría involucra los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en los que se estiman conceptos como daño emergente, lucro cesante, derechos litigiosos, daño moral, derechos herenciales, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios, es decir la norma indica que no es un listado taxativo y que cualquier otro concepto indemnizatorio o compensatorio, se valora con esta categoría.

¹⁴ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2. "*Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaladores.*"

¹⁵ Definición extraída de la [REVISTA-VALOR-N0.-21.pdf](#) (ma.org.co), ver página 24 y ss.

¹⁶ Concepto extraído de la página denominada: [Valoración de Perjuicios en Colombia](#) (ingenioavaluos.com).

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

A tal efecto, en virtud de lo establecido en el Decreto 556 de 2014¹⁷ y en especial, lo dispuesto en la categoría trece (13) contenida en la tabla del artículo 5, se incluyó la posibilidad de valorar aquello que doctrinaria y jurisprudencialmente no tiene un valor económico determinado, a través de la valoración de los perjuicios, tarea que debe ser desarrollada por un evaluador competente y calificado sobre la materia:

| | | |
|----|------------------------|---|
| 13 | INTANGIBLES ESPECIALES | Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores |
|----|------------------------|---|

Por tanto, atendiendo que un *avalúo de valoración de perjuicios* es una estimación a una afectación de un derecho patrimonial o extrapatrimonial, que tiene por objetivo determinar el valor económico representado en dinero, concluye esta Dirección que el documento por medio del cual se estiman los valores de unos perjuicios materiales a favor de alguien, obedece a un *avalúo*, por tanto, la persona natural que realice *avalúos* respecto a esta categoría, está sometido al cumplimiento de las normas aplicables, entre estas, la Ley 1673 de 2013, el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que regulan la actividad del evaluador.

Para el caso concreto debe analizarse que, el *avalúo de valoración de perjuicios* y su respectivo ajuste solicitado y entregado a la sociedad Heon Health On Line S.A., y que fue aportado dentro del proceso arbitral N°15956 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, elaborado por el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** tiene el siguiente objetivo y aspecto general:

- Imagen tomada del *avalúo* de la Estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo¹⁸:

1. Introducción
Este documento contiene la estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., puesto que, este software viene siendo explotado comercialmente por la sociedad Digital Ware S.A. de manera independiente de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., de la cual, hace parte Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15%.

2. Hipótesis principal
Como *proxy* de los perjuicios dejados de percibir en la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A. vamos a utilizar las utilidades obtenidas por la sociedad Digital Ware S.A., al ser esta última la que al final viene explotando económicamente el sistema Seven Software Aplicativo.

3. Información utilizada
Al ser Digital Ware S.A. una sociedad comercial vigilada por la Superintendencia de Sociedades es posible encontrar sus estados financieros de manera pública en el Sistema de Información y Reporte Empresarial (SIREM) y en el Portal de Información Empresarial (PIE).

En particular para este peritaje se está interesado en el reporte de Estados de Resultados para los años 2008 al 2015 en el SIREM y en el reporte de Estados de Resultados Integrales para los años 2016 al 2018 en el PIE. Las utilidades netas son reportadas en la cuenta Ganancia (Pérdida) al final de estos estados financieros. Estas utilidades son reportadas en la Tabla 1 y su soporte se encuentra en los anexos de este documento.

Tabla 1. Utilidades reportadas por Digital Ware S.A.

| Año | Utilidad del periodo (miles. de pesos) |
|------|--|
| 2008 | \$1,297,336 |
| 2009 | \$ 2,340,079 |
| 2010 | \$ 2,426,335 |
| 2011 | \$4,296,306 |
| 2012 | \$4,116,690 |
| 2013 | \$ 10,932,583 |
| 2014 | \$ 7,360,902 |
| 2015 | \$7,949,369 |
| 2016 | \$ 11,262,048 |
| 2017 | \$ 23,691,671 |
| 2018 | \$ 13,791,604 |

¹⁷ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2." Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores."

¹⁸ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21043385—000000003.PDF

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Imagen tomada del Ajuste del avalúo con la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo¹⁹:

1. Introducción

Este documento contiene el **ajuste** a la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., puesto que, este software debía ser aportado por la compañía Digital Ware S.A. dentro del capital suscrito para la formación de la sociedad, sin embargo, este software viene siendo explotado comercialmente por la compañía Digital Ware S.A. de manera independiente de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., de la cual, hace parte la empresa Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15%.

Este ajuste utiliza la **misma metodología** del peritaje titulado "Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo", ajustado con la información adicional de los estados financieros a ocho (8) dígitos de la compañía Digital Ware S.A. solicitada por el perito y concedida por el tribunal de arbitramento.

Para poder hacer la estimación de los perjuicios causados al accionista Heon Health on Line S.A. se necesitan estimar las posibles utilidades que hubiera obtenido la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., si esta hubiera explotado económicamente el software Seven Software Aplicativo. Como se mencionó en la hipótesis principal, estas utilidades van a ser aproximadas por las utilidades obtenidas por la sociedad Digital Ware S.A., véase la Tabla 1. Con estas utilidades se calcula la posible utilidad después de reservas legales y estatutarias dejadas de percibir en la sociedad. Para esto, se va a suponer que se guarda el 10% de las utilidades netas para la reserva legal, según la ley colombiana.

Además, por lo general las empresas establecen una política de distribución de utilidades¹, como esta política no se definió en la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., se va a suponer, que esta se fija entre el 30% y el 70% de las utilidades netas después de reservas legales. Por lo tanto, para realizar el cálculo de los perjuicios causados a los socios de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., por la no explotación del sistema Seven Software Aplicativo, vamos a suponer que el porcentaje a repartir de las posibles utilidades es una variable aleatoria con distribución uniforme en el intervalo (30%,70%). Esto nos permite estimar el valor a repartir entre los accionistas, para luego calcular el 15% de este valor correspondiente al porcentaje que dejó de recibir el accionista Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software.

Para estimar el valor de los perjuicios ocasionados al accionista Heon Health on Line S.A. a continuación se realizará una simulación de Monte Carlo como se describe en la siguiente sección.

4. Simulación de Monte Carlo

Aquí se describen los pasos para implementar el método de simulación de Monte Carlo. El primer paso es calcular las posibles utilidades después de reservas legales, restando el 10% de los valores en la Tabla 1. En el segundo paso, para cada año de interés, se genera un número aleatorio de la distribución uniforme en el intervalo [0,3,0,7], este porcentaje será la estimación de las posibles utilidades a repartir en ese año. Tercer paso, se encuentra el 15% de las utilidades a repartir correspondientes al accionista Heon Health on Line S.A. Por último, en el cuarto paso se llevan cada una de estas cantidades a valor futuro a precios de julio de 2019. Se repiten los pasos dos (2) al cuatro (4) diez mil (10.000) veces. La media y varianza de esta simulación permiten encontrar la estimación de los perjuicios y un intervalo de confianza.

Para llevar a valor futuro las estimaciones de las posibles utilidades obtenidas año a año en este documento se va a suponer que existían tres posibilidades de inversión: i) ninguna inversión (solo se reconoce la tasa de inflación), ii) inversión en títulos de deuda pública colombiana (TES) o iii) inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) de bancos

¹ Por ejemplo, Ecopetrol estableció como política repartir entre sus accionistas entre el 40% y el 60% de las utilidades obtenidas.

Adicionalmente, en el numeral 4 (Simulación de Monte Carlo) del informe "ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO" se puede observar el método de cuantificación establecido para determinar los perjuicios²⁰:

¹⁹ Ver consecutivo 0, del sistema de tr mites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21043385—000000004.PDF

²⁰ Ver las páginas 5 a 10 del avalúo: "PERITAJE FINANCIERO – DAÑOS PERJUICIOS" elaborado por la señora ADIELA MAIRA ACOSTA.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Simulación de Monte Carlo

Aquí se describen los pasos para implementar el método de simulación de Monte Carlo. El primer paso es calcular las posibles utilidades después de reservas legales, restando el 10% de los valores en la Tabla 1. En el segundo paso, para cada año de interés, se genera un número aleatorio de la distribución uniforme en el intervalo [0,3,0,7], este porcentaje será la estimación de las posibles utilidades a repartir en ese año. Tercer paso, se encuentra el 15% de las utilidades a repartir correspondientes al accionista Heon Health on Line S.A. Por último, en el cuarto paso se llevan cada una de estas cantidades a valor futuro a precios de julio de 2019. Se repiten los pasos dos (2) al cuatro (4) diez mil (10.000) veces. La media y varianza de esta simulación permiten encontrar la estimación de los perjuicios y un intervalo de confianza.

Para llevar a valor futuro las estimaciones de las posibles utilidades obtenidas año a año en este documento se va a suponer que existían tres posibilidades de inversión: i) ninguna inversión (solo se reconoce la tasa de inflación), ii) inversión en títulos de deuda pública colombiana (TES) o iii) inversión en Certificados de Depósito a Término (CDT) de bancos

³ Por ejemplo, Ecopetrol estableció como política repartir entre sus accionistas entre el 40% y el 60% de las utilidades obtenidas.

comerciales, las tasas calculadas de cada uno de estos productos se encuentran en la Tabla 2 y las metodologías con las cuales se calculó cada serie están descritas en el apéndice.

Como tampoco se conoce la política de inversiones de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., la tasa con la cual se va a llevar a valor futuro los perjuicios causados a Heon serán el promedio de las tres (3) series de la Tabla 2.

Tabla 2. Tasas para proyectar.

| Año | Series para proyectar | | | |
|------|-----------------------|-------|--------|----------|
| | Inflación | TES | CDT | Promedio |
| 2009 | 2.00% | 5.77% | 6.89% | 4.88% |
| 2010 | 3.17% | 4.14% | 4.43% | 3.91% |
| 2011 | 3.73% | 5.17% | 5.15% | 4.68% |
| 2012 | 2.44% | 5.20% | 6.20% | 4.61% |
| 2013 | 1.94% | 4.13% | 4.81% | 3.63% |
| 2014 | 3.66% | 4.60% | 4.74% | 4.33% |
| 2015 | 6.77% | 5.12% | 5.43% | 5.77% |
| 2016 | 5.75% | 6.94% | 8.18% | 6.96% |
| 2017 | 4.09% | 5.47% | 6.73% | 5.43% |
| 2018 | 3.18% | 4.70% | 5.35% | 4.41% |
| 2019 | 3.79% | 4.57% | 5.431% | 4.60% |

Fuente. Cálculos propios, con información del Banco de la República.

Una vez realizada la Simulación de Monte Carlo se aproximan estos resultados a una distribución normal², para luego calcular la media de esta distribución y un intervalo de confianza al 90%. La media de la distribución normal será la estimación de los perjuicios causados al accionista Heon Health on Line S.A.

Por consiguiente, a efectos de determinar si el avalúo denominado "ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO" y su respectivo ajuste, presentados en el mes de agosto del 2019 y enero del 2020 por parte del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** es un avalúo; esta autoridad procede a hacer el siguiente comparativo sobre los requisitos mínimos que debe contener un avalúo y el informe valuatorio objeto de reproche:

| | |
|----------------------------|---|
| REQUISITOS MÍNIMOS: | LO QUE INCLUYE EL AVALÚO DE VALORACIÓN DE PERJUICIOS ELABORADO POR EL SEÑOR OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO |
|----------------------------|---|

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

| | |
|---|---|
| <p>1. Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.</p> | <p>El informe y su ajuste, entregados en agosto de 2019 y enero del 2020 a la sociedad Heon Health On Line S.A., indica en el ítem 1. EN INTRODUCCIÓN que se trata de un informe pericial, en el cual se analiza la estimación de los perjuicios causados a la sociedad Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., puesto que, este software viene siendo explotado comercialmente por la sociedad Digital Ware S.A. de manera independiente de la sociedad Seven Tecnologías de la informática S.A, de la cual, hace parte Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15%.</p> |
| <p>2. Explicación de la metodología utilizada.</p> | <p>En el informe y en respetivo ajuste existe un ítem denominado 4. SIMULACIÓN DE MONTE CARLO donde se explica que se utiliza un procedimiento técnico (simulación de Monte Carlo) que permite encontrar el valor probable de los perjuicios ocasionados por la no explotación comercial del software Seven a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., y cuyo 15% podría ser el valor que le correspondía a la sociedad Heon Health On Line S.A. como accionista de dicha sociedad.</p> <p>Aquí se describen los pasos para implementar el método de simulación de Monte Carlo.</p> <p><i>"primer paso es calcular las posibles utilidades después de reservas legales, restando el 10% de los valores en la Tabla En el segundo paso, para cada año de interés, se genera un número aleatorio de la distribución uniforme en el intervalo [0.3,0.7], este porcentaje será la estimación de las posibles utilidades a repartir en ese año. Tercer paso, se encuentra el 15% de las utilidades a repartir correspondientes al accionista Heon Health on Line S.A. Por último, en el cuarto paso se llevan cada una de estas cantidades a valor futuro a precios de julio de 2019. Se repiten los pasos dos (2) al cuatro (4) diez mil (10.000) veces.</i></p> <p><i>La media y varianza de esta simulación permiten encontrar la estimación de los perjuicios y un intervalo de confianza. Para llevar a valor futuro las estimaciones de las posibles utilidades obtenidas año a año, en este documento se va a suponer que existían tres posibilidades de inversión: i) ninguna inversión (solo se reconoce la tasa de inflación), ii) inversión en títulos de deuda publica colombiana (TES) o iii) inversión en Certificados de Depósito a Término (CDD de bancos."</i></p> <p>En el ajuste del informe en el numeral 2. INFORMACIÓN ADICIONAL, se consigna que el mismo se ajusta gracias a la información suministrada por el tribunal de arbitramento y por tal razón, para analizar el caso bajo se estudio, se tiene en cuenta los Gastos, Costos de Venta y Costos de Producción o de Operación de la compañía Digital Ware S.A. para los años 2008 al 2018, mediante el cual se encuentra que el mejor ajuste al cálculo de las utilidades dejadas de percibir en la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., es ajustar las utilidades obtenidas por Digital Ware S.A</p> <p>Además, en el ítem 4 del informe de ajuste se indica que: Repitiendo el mismo procedimiento que se efectuó en el primer informe pericial, pero con las utilidades ajustadas, se calcula el posible valor.</p> <p>Una vez realizada la Simulación de Monte Carlo (indexada) se encuentra el 15% de las utilidades obtenidas, para luego aproximar estos resultados a una distribución normal.</p> <p>Se explica que se calcula la media de la distribución normal y un intervalo de confianza al 90%. La media de esta</p> |

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

| | |
|---|--|
| | distribución será la mejor estimación de los perjuicios causados al accionista Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A. |
| 3. Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes. | En el numeral 1 <i>EN INTRODUCCIÓN</i> se analiza la estimación de los perjuicios causados a la sociedad Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A. |
| 4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes. | <p>Dentro del acápite de 3 <i>INFORMACIÓN UTILIZADA</i>.</p> <p>En el informe pericial se determina que para realizar el cálculo de los perjuicios se indica que la información fue tomada de los estados financieros que respontan en la Superintendencia de Sociedades en el Sistema de Información y Reporte Empresarial (SIREM) y en el Portal de Información Empresarial (PIE), así las cosas, se tomaron en cuenta los soportes de los estados de Resultados para los años 2008 al 2015 en el SIREM y en el reporte de Estados de Resultados Integrales para los años 2016 al 2018 en el PIE. Las utilidades netas son reportadas en la cuenta Ganancia (Perdida) al final de estos estados financieros.</p> <p>En el ajuste del informe en el numeral 2 <i>INFORMACIÓN ADICIONAL</i> se analizó información adicional, a saber, los estados financieros Plan Único de Cuentas (PUC) a 8 dígitos de los Ingresos, Gastos, Costos de Venta y Costos de Producción o de Operación de la compañía Digital Ware S.A. para los años 2008 al 2018.</p> |
| 5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realizar los cálculos. | <p>Como se dijo en los ítems anteriores, se hizo relación a la situación contable y financiera de la sociedad Digital Ware S.A., es decir, para poder hacer la estimación de los perjuicios causados al accionista Heon Health on line S.A. se necesitó estimar las posibles utilidades que hubiera obtenido la sociedad Seven Tecnologías de la Informática SA, si esta hubiera explotado económicamente el software Seven Software Aplicativo.</p> <p>Por lo tanto, para realizar el cálculo de los perjuicios causados a los socios de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., por la no explotación del sistema Seven Software Aplicativo, se escoge el porcentaje a repartir de las posibles utilidades es una variable aleatoria con distribución uniforme en el intervalo [30%,70%}. Esto les permitió estimar el valor a repartir entre los accionistas, para luego calcular el 15% de este valor correspondiente al porcentaje que dejó de recibir el accionista Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software.</p> |
| 6. El valor resultante del avalúo. | <p>En el primer informe se encontró en el numeral 5 <i>RESULTADOS DE LA SIMULACIÓN DE MONTE CARLO</i> que la estimación de los perjuicios ocasionados al accionista Heon Health on line S.A. corresponden, a seis mil quinientos sesenta millones doscientos dieciocho mil pesos (\$6.560.218.000), valor a julio de 2019.</p> <p>En el informe en el que se realizó el ajuste de fecha enero del 2020, en el numeral 5 <i>RESULTADOS DE LA SIMULACIÓN DE MONTE CARLO</i>, se calculó que la mejor estimación de los perjuicios ocasionados al accionista Heon Health on Line S.A. corresponde, a cuatro mil cuarenta y seis</p> |

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

| | |
|---|---|
| | <p>millones doscientos noventa y tres mil pesos (\$ 4.046.293.000), valor a 31 de diciembre de 2019.</p> <p>En conclusión, se pudo observar que el total de perjuicios <u>valorados y determinados</u> por parte del señor OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO correspondió a las siguientes sumas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. \$ 6 560 218 000 COP. 2. \$ 4 046 293 000 COP. |
| <p>7. La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el Registro Nacional de Avaluadores o en las que lleve la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y en el artículo 61 de la Ley 550 de 1999.</p> | <p>Se pudo observar que el avalúo de valoración de perjuicios fue debidamente firmado por la persona que lo realizó, para el caso en concreto, el señor OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.883.624.</p> <p>Adicionalmente, manifestó su experiencia relacionando los diferentes procesos en los que ha actuado como perito.</p> <p>Comunicó que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012.</p> |
| <p>8. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En el caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.</p> | <p>Para determinar el valor más probable de la estimación de los perjuicios causados a la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A por la no explotación económica del software Seven software aplicativo, se encuentran señalados todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento para su proyección, tal y como quedó explicado en los requisitos 1,2,3 y 4 supra.</p> |

Entonces, cotejado el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener un avalúo con el documento denominado "ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO" y su respectivo ajuste, suscrito por el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, para esta Dirección no cabe duda de que no se trata de un simple análisis de la información contable para identificar los ingresos económicos que la empresa Digital Ware S.A.S. obtuvo por la comercialización del Software Seven, por el contrario, dicho documento corresponde a una actividad de tasación, por medio de la cual se determinaron las sumas correspondientes a los perjuicios ocasionados a la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A. como accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A.; valores probables que se tasaron luego de realizar un análisis minucioso a las cifras que representaban la situación financiera y contable de la sociedad Digital Ware S.A.S., dentro de los cuales, se tuvieron en cuenta conceptos como estados financieros, Ingresos, Gastos, Costos de Venta y Costos de Producción o de Operación, entre otros.

En aras de fortalecer la anterior conclusión, es importante traer a colación algunos apartes de la transcripción de la AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN celebrada el 5 de mayo del 2020²¹, en la que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** en respuesta a las preguntas elevadas por el doctor Pabón y el Doctor Bejarano, explica que realizó un cálculo global de los perjuicios causados a la sociedad Seven Tecnología de la informática S.A para luego determinar el valor del 15% que sería la estimación de los perjuicios causadas a la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A como accionista de la sociedad Seven Tecnología de la informática S.A.:

- Imagen tomada anexo prueba N°1 "declaración de perito 5-05-2020, folio 349-366 pdf."²², misma que fue aportada por el investigado en su escrito de descargos²³:

²¹ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia- denuncia allegada por el señor el abogado GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, anexo prueba N°1 "declaración de perito 5-05-2020, folio 349-366 pdf."

²² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia- denuncia allegada por el señor el abogado GUILLERMO ANTONIO VILLALBA

²³ Ver consecutivo 10, del sistema de trámites de esta Superintendencia- TRANSCRIPCIÓN AUDIENCIA CONTRADICCIÓN TRIBUNAL HEON VS DW.pdf

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tribunal Arbitral de Heon Health On Line S.A VS Digital Ware S.A.

DR. RENGIFO: Bueno, presidente, yo creo que hasta ahí vendrían las preguntas que me surgieron de las preguntas del dictamen muchas gracias.

DR. PABÓN: Perfecto, yo tengo una pregunta solamente para una claridad con relación con la primera respuesta que le dio usted al doctor Rengifo, o tal vez fue la segunda respuesta, usted dijo que usted solo había tenido en cuenta para efectos del cálculo el software el Seven, no el otro el cactus y que para lograr eso fue que utilizó la simulación de Montecarlo es así de clara la respuesta es eso o sea la simulación de Montecarlo se utiliza específicamente para qué?

SR. LÓPEZ: La simulación de Montecarlo se utiliza en caso de incertidumbre, entonces yo necesito hacer un cálculo y no lo puedo hacer con certeza, que es imposible hacerlo con certeza porque simplemente cuando yo revisé los contratos, los contratos son generales de un costo general por la... de las licencias y los soportes correspondientes.

Entonces se podría ir a las facturas correspondientes y tratar de encontrar en cuánto yo vendí cada uno de mis productos, en cuánto vendí cactus y en cuánto vendí Seven, pero usted va a los costos porque las utilidades son los ingresos operacionales, los costos menos lo que yo tengo que hacer como operación de mi presa menos el pago de impuestos correspondientes y ahí es lo que me queda para repartir.

Entonces en la primera parte yo podría tratar de encontrar una diferenciación que hizo con el 823, pero saber cuánto de eso corresponde del arrendamiento es imposible, entonces no se puede, entonces toca estimarlo, entonces lo que hice fue una estimación lo más conservadora posible para que de ese valor que yo encontré de la utilidad ajustada entre el 30% y el 70% corresponde para venta del software Seven y por lo tanto las utilidades dejadas de percibir por la sociedad fueron indexado correspondiente.

O sea, digamos cualquier valor dentro de ese intervalo, siendo la media más confiable es el que pues ya al final debe dar un valor correspondiente según la teoría de estadística del valor más probable de los perjuicios ocasionados por la no explotación comercial del software Seven.

DR. PABÓN: Perdón yo le pregunto cuando usted dice perjuicios, nosotros presumimos que está hablando de ciertos perjuicios, pero le pregunto esos supuestos perjuicios a quien habrían sido causados, a qué sociedad?

SR. LÓPEZ: Sí los perjuicios que yo calculé fueron causados a la sociedad Seven Tecnologías de la Informativa S.A.

DR. BEJARANO: Como accionista de Heon Health Online?

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá

13

Tribunal Arbitral de Heon Health On Line S.A VS Digital Ware S.A.

SR. LÓPEZ: Sí entonces lo que hice fue simplemente el cálculo global de los perjuicios y saqué el 15% de ese cálculo global y entonces eso fue lo que tomé como la aproximación de los cálculos del accionista Heon Health Online.

DR. BEJARANO: O sea que estos 4046 millones de pesos corresponden al 15% de lo que había ganado la otra sociedad y en consecuencia el perjuicio surgido por Heon Health?

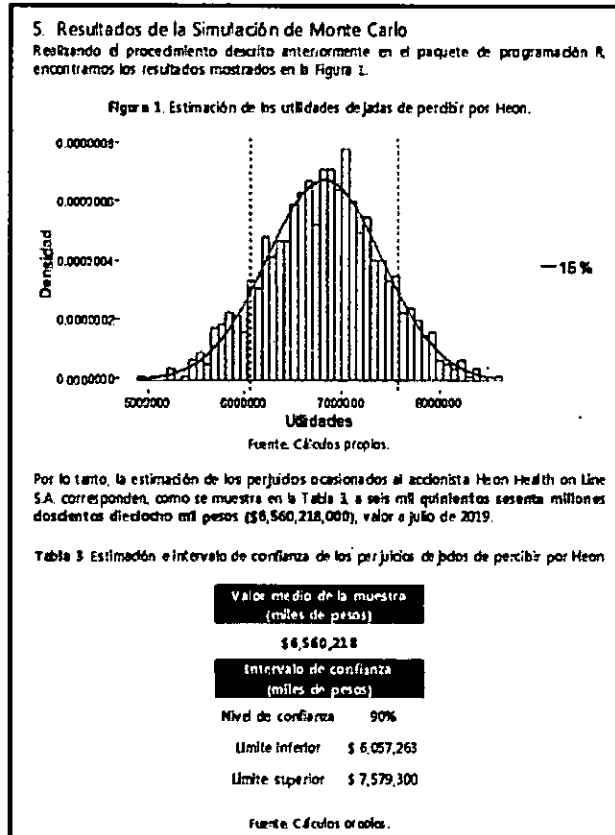
SR. LÓPEZ: Correcto.

De las anteriores imágenes se colige que se determinó el valor de un derecho, en este caso, correspondiente a los perjuicios ocasionados a la sociedad Heon Health on Line S.A. como accionista con una participación del 15% de la sociedad Seven Software Aplicativo, cuantificando en el primer informe pericial a una suma de \$ 6 560 218 000 COP y en el informe con ajuste a la suma de \$ 4 046 293 000 COP, lo cual permite corroborar que el documento elaborado por el investigado se trata de un avalúo, que determina el valor de un bien, en este caso un *intangibile especial*.

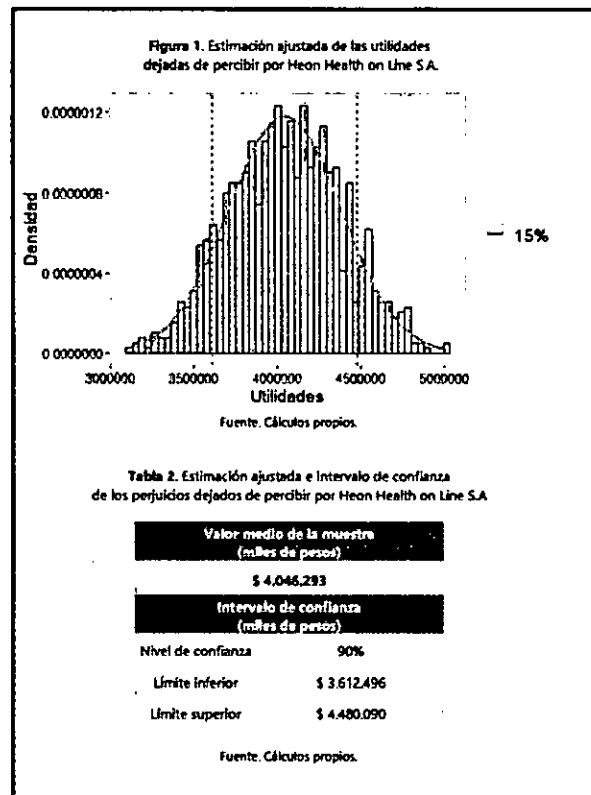
Lo anterior, con base a la información que se extrae de los documentos elaborados por el investigado:

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Imagen tomada de la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo²⁴:



- Imagen tomada del ajuste de la estimación de los perjuicios causados a la empresa Heon Health on Line S.A. por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo²⁵:



²⁴ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – anexo 21058309—000000002.PDF

²⁵ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico – Microsoft Word - Entrega dictamen financiero

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Conclusiones

En este documento se concluye, utilizando la misma metodología del peritaje denominado "Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo" que la mejor estimación de los perjuicios causados al accionista Heon Health on Line S.A. se encuentra entre tres mil seiscientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil pesos (\$ 3.612.496.000) y cuatro mil cuatrocientos ochenta millones noventa mil pesos (\$ 4.480.090.000) con un valor más probable (o media) de cuatro mil cuarenta y seis millones doscientos noventa y tres mil pesos (\$4.046.293.000) valores a 31 de diciembre de 2019.

Del extracto del ajuste del informe rendido por el investigado, es posible determinar la existencia y determinación por concepto de perjuicios, luego de haber analizado, revisado y validado la información financiera aportada por el tribunal de arbitramento y la que reposaba en la Superintendencia de Sociedades.

Lo anterior, permite inferir que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** a través del informe pericial denominado **ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO** y su respectivo ajuste, identificó la oportunidad o expectativa que la sociedad Heon Health on Line S.A. esperaba conocer derivada como accionista con una participación del 15% de la sociedad Seven Tecnologías de la informática S.A.S., representada en la cuantificación de los valores más probables causados por la no explotación comercial del software Seven Software Aplicativo, alcance que se encuentra contemplados en la categoría de bienes a evaluar de *intangibles especiales*.

3. Ley 1673 de 2013 y su campo de aplicación.

El investigado argumenta que, el objeto de la Ley 1673 de 2013 está destinado al sector inmobiliario como se deduce de los artículos 1, 2 y 3 ídem, y por tal razón es inaplicable la obligación de inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores, como quiera que, el trabajo realizado no se trata de dar un valor a un bien, sino de analizar información contable para identificar los ingresos percibidos por una persona jurídica.

Al respecto, esta Dirección le informa al investigado que la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, fijaron su ámbito de aplicación en quienes actúen como avaluadores, valuadores o tasadores, es decir, aquellas personas naturales que en el desarrollo de su actividad u oficio determinan el valor de un bien, de un derecho o de un activo utilizando la metodología necesaria y pertinente.

Por tal razón, la Ley 1673 del 2013 en su artículo 4, a manera de ejemplo determinó las actividades en las que los avaluadores se desempeñan, indicando que se pueden presentar dictámenes con el fin de establecer valores de bienes tangibles e intangibles, universalidades o negocios en operación, entre otros, pudiéndose interpretar que la actividad valuatoria no se limita a tasar el valor de bienes muebles o inmuebles, sino que existe una serie de especialidades o categorías en las que los avaluadores pueden realizar avalúos.

En este sentido, referenciando la sentencia **C-385 de 2015**, la Corte Constitucional ha indicado que "de acuerdo al artículo 4º de la Ley 1673 de 2013 un avaluador se desempeñará en los siguientes campos: "a) La formación de los avalúos catastrales, base gravable para los impuestos nacionales, municipales (prediales y complementarios); b) El sistema financiero, para la concesión de créditos de diversa índole en los que se requiera una garantía como los hipotecarios para vivienda, agropecuarios, industria, transporte, hotelería, entre otros; c) En los procesos judiciales y arbitrales cuando se requiere para dirimir conflictos de toda índole, entre ellos los juicios hipotecarios, de insolvencia, reorganización, remate, sucesiones, daciones en pago, donaciones, entre otros; d) El Estado cuando por conveniencia pública tenga que recurrir a la expropiación por la vía judicial o administrativa: cuando se trate de realizar obras por el mecanismo de valorización, concesión, planes parciales, entre otros; e) Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones; f) Las empresas del Estado o de los particulares cuando lo requieren en procesos de fusión, escisión o liquidación; g) El servicio a las personas naturales o jurídicas que requieren avalúos periódicos de sus activos para efectos contables, balances, liquidación de impuestos, que evidencien la transparencia de los valores expresados en estos

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

informes presentados a los accionistas acreedores, inversionistas y entidades de control; h) Los dictámenes de valor de los bienes tangibles, bien sean simples o compuestos, géneros o singularidades; i) Los dictámenes de valor de los bienes intangibles, universalidades o negocios en operación o en reestructuración que para tal efecto determine expresamente el Gobierno Nacional. Incluso, en la actualidad se habla de la valoración de los recursos ambientales, actividad que sirve para preservación del ambiente y el planteamiento de desarrollo sostenible, ámbito que afecta a la sociedad de forma importante" (...) "Esta Corporación estima que la importancia del oficio de la valuación en distintos ámbitos económicos puede generar grandes riesgos en mercados financieros o en el presupuesto del Estado. Por ejemplo, el inadecuado ejercicio del oficio de la tasación impactaría en la conformación de sistemas de financiación a largo plazo e impediría que los colombianos accedan a sus viviendas, toda vez que dificultaría la concesión de los créditos que sufragarían los inmuebles adquiridos. (...)"

Por otra parte, el Decreto 556 de 2014²⁶ prevé que existen 13 especialidades o categorías en las que los evaluadores pueden realizar avalúos de acuerdo con sus conocimientos específicos, una de ellas relacionada con intangibles especiales, en la que se priorizan los daños y perjuicios, y los parámetros o derechos que los componen, tomando en consideración el grado de afectación y permitiendo que se realice una tasación objetiva de la indemnización, bajo el principio de la ponderación y proporcionalidad; es decir, que este tipo de avalúos se centran en la identificación y definición de variables representativas a considerar en la valoración de daños y perjuicios.

Así mismo, el sector valuatorio ha sostenido que la valoración de perjuicios o que se encuentren enmarcados dentro de la categoría de intangibles especiales, se relaciona con: "(...) la valoración de intangibles es un servicio técnico y altamente especializado que permite estimar conceptos como daño moral, lucro cesante, daño emergente, cesantía comercial, indemnización equitativa, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios (...)"²⁷.

"Las marcas, si bien son activos intangibles, son cuantificables. ¿Para qué se valoran las marcas? para diversas finalidades, que van desde el reconocimiento contable, fines comerciales o transaccionales (venta o transferencia de la marca, licenciamiento, etc), para casos de litigios sobre infracciones o actos de competencia desleal, la gestión de esos intangibles periódicamente para toma de decisiones administrativas o gerenciales, entrega del activo como garantía mobiliaria, entre otros"²⁸.

En este sentido, la afirmación del investigado con la que pretende eximir su responsabilidad, afirmando que la actividad valuatoria esta destinada al sector inmobiliario, es decir solamente cuando se elaboran avalúos de bienes muebles e inmuebles, no es cierta, pues tal como lo contempla la Ley, la jurisprudencia y el mercado valuatorio, la actividad de tasación, consiste también en determinar las sumas correspondientes a los perjuicios, al valor de intangibles especiales como las marcas, al igual que la valoración de recursos ambientales, es decir la actividad de dar un valor a un bien en varios ámbitos económicos no solo en el inmobiliario.

Ahora, respecto a la interpretación que le da el investigado a la palabra bien, conforme a la definición de valuación dispuesta en la Ley 1673 del 2013, la cual dice "a) **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien (...)", limitando tal definición de bien a muebles o inmuebles, esta Dirección le informa al investigado que según lo dispuesto por el código civil los bienes pueden ser

"Artículo 653. Concepto de bienes.

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas (...)"

Así las cosas, queda claro que, cuando la Ley 1673 del 2013 indica que valuación es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un **bien** de conformidad con los métodos, técnicas, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, no se refiere solamente al sector inmobiliario, cuando se tasa el precio a una casa o a un vehículo; sino también cuando mediante la aplicación de una metodología y cálculos se define el valor de un activo o en de un

²⁶ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2." Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores."

²⁷ Concepto extraído de la página denominada: [Valuación de Perjuicios en Colombia \(ingenioavaluos.com\)](http://ingenioavaluos.com).

²⁸ Concepto extraído de la página denominada <https://ingenioavaluos.com/valoracion-de-marcas-en-colombia.html>.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

derecho, que para el código civil también es considerado como bien, y por lo tanto, dicha actividad está relacionada a la valuación, y regulada en las 13 especialidades o categorías en las que los evaluadores pueden realizar avalúos de acuerdo con sus conocimientos específicos, que para el caso bajo estudio, es el de intangibles especiales.

En tal sentido, tal como quedó desarrollado en precedencia, el informe y su respectivo ajuste, que presentó el investigado a solicitud de la empresa Heon Health on Line S.A., correspondió a un avalúo, pues como consecuencia de la aplicación de un método, determinó el valor más probable de un derecho, por tal razón es aplicable la Ley 1673 del 2013 y lo dispuesto en sus decretos reglamentarios.

Además, es importante mencionar que ejercer la actividad valuatoria trae consigo un riesgo social, por tal razón, con el fin de garantizar los intereses legítimamente protegidos y prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores, la normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los que realizan avalúos, es decir aquellos que determinan el valor a un bien, a un derecho o a un activo; así como pretender impedir un desarrollo inadecuado del oficio.

Es imprescindible señalar que el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, en donde puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones, artes u oficios, que implican un riesgo social, como lo es claramente el oficio del tasador; de ahí que al investigado se le exija cumplir ciertos requisitos para desempeñar la actividad valuatoria.

Lo anterior encuentra sustento en sentencia C-964 de 1999, donde la alta corporación fue clara en señalar que el riesgo social se entiende como aquella afectación al interés general, por esta razón, la jurisprudencia menciona que la regulación de los oficios o profesiones tiene la finalidad de proteger los derechos de terceros, por lo que es necesario que ese riesgo pueda ser disminuido de manera sustantiva gracias a una formación académica específica.

Además, la Corte en sentencia C-385 del 2015 también ha indicado que *"el constituyente supone que (i) las profesiones implican una necesaria formación académica, la cual funge como prueba de aptitud del profesional para la realización de la actividad. Esa idoneidad reduce el riesgo social que puede implicar el ejercicio de la profesión; y (ii) las ocupaciones, artes y oficios que carezcan riesgo social, por lo general, no requieren una especial formación académica. Sin embargo, es posible fijar una reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad a estas labores, siempre que la actividad implique riesgo social, al igual que exija formación académica (...)"*

Así las cosas, se permite concluir que, cuando cierta actividad o profesión trae consigo un riesgo social, lo que en el caso bajo estudio implica la exigencia de la inscripción en el Registro Abierto R.A.A, ésta funge como prueba de aptitud del profesional para la realización de la actividad, y reduce el riesgo que puede implicar el ejercicio de la actividad.

Además, es claro que la Ley 1673 del 2013 nunca limitó su aplicación al sector inmobiliario, tanto es así que en el Decreto 556 de 2014²⁹ el cual reglamenta la Ley valuatoria, prevé que existen 13 especialidades o categorías en las que los evaluadores pueden realizar avalúos, una de ellas relacionada con intangibles especiales, la cual consiste en la valoración de perjuicios como: daño moral, lucro cesante, daño emergente, cesantía comercial, indemnización equitativa, entre otros de carácter indemnizatorios o compensatorios.

De acuerdo con lo expuesto, la ley valuatoria y sus decretos reglamentarios incluyeron la posibilidad de valorar aquello que doctrinal y jurisprudencialmente no tiene un valor económico determinado a través de la valoración de los perjuicios³⁰, tarea que ha sido desarrollada por aquellos que desempeñan la actividad valuatoria en el país.

En ese orden de ideas, el argumento esbozado por el investigado no tiene cabida frente al cargo formulado, pues para determinar el valor comercial de cualquier bien, activo o derecho se debe estar inscrito en el R.A.A. inscripción que permite disminuir el riesgo social que trae consigo el ejercicio de la actividad valuatoria, como demostrar su capacidad y habilidad para que la asignación del valor de un bien responda a elementos técnicos, económicos y financieros.

²⁹ Incorporado en el Decreto 1074 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.17.2.2." *Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.*"

³⁰ Perjuicios extrapatrimoniales: cómo valorar lo invaluable (ingenioavaluos.com)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Objeto o finalidad de la actividad del señor Oscar Javier López Alfonso.

El investigado argumenta que su trabajo estuvo destinado a determinar el valor probable de la valía de la legítima expectativa, oportunidad o chance que la empresa Heon Health on Line S.A, tenía de poder obtener o no provecho de su condición como accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A y no la de realizar un avalúo,

Esta Superintendencia se permite referenciar la jurisprudencia que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** citó en su escrito de descargos, respecto al concepto de pérdida de oportunidad, extraída de la sentencia expedida por el Consejo de Estado el 31 de Mayo de 2016, radicado n° 63001-23-31-000-2003-00261-01 - Sala Contenciosa Administrativa, la cual ha mencionado que *"la pérdida de oportunidad, como daño autónomo, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida mayor constituye un bien jurídicamente protegido cuya afección debe limitarse a la oportunidad en sí misma, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño"*; en este sentido, se entiende que la pérdida de oportunidad es un daño que se ocasionó a la esperanza probable de obtener un beneficio, en el caso bajo estudio, el no recibir las ganancias por la explotación económica del "software Seven software aplicativo" por parte de la sociedad Heon Health On Line S.A., como accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A.

En efecto, el perito evaluador al momento de determinar esa pérdida de oportunidad o esa expectativa o ese daño ocasionado por la no explotación del software, realizó un análisis financiero y contable aplicando un procedimiento técnico llamado simulación de Monte Carlo para determinar el valor más probable de los perjuicios ocasionados y así solicitar la respectiva indemnización.

Así las cosas, es claro que el investigado realizó un avalúo, pues determinó los valores de un derecho indemnizatorio, alcances que se encuentran contemplados en la categoría de bienes a evaluar de *intangibles especiales*.

5. Material documental aportado.

Dentro del material probatorio se allegaron los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida de Oscar Javier López Alfonso.
- b. Reforma de la demanda arbitral de Heon Health On Line S.A. contra Digital Ware S.A.S.
- c. Transcripción de la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2020 dentro del Tribunal Arbitral de Heon Health On Line S.A. contra Digital Ware S.A.S.
- d. Alegatos de conclusión presentados por Guillermo Villalba Yabrudy como apoderado de Digital Ware S.A.S.
- e. Acción de tutela presentada por Guillermo Villalba Yabrudy como apoderado de Digital Ware S.A.S. en contra del Tribunal Arbitral.
- f. Fallo de tutela de fecha 7 de abril de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Frente a estas certificaciones se debe indicar que, si bien las mismas atestan la experiencia del investigado, al igual que las actuaciones procesales que suscitaron dentro del proceso arbitral N° 15956 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cierto es que estas no suplen la inscripción del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., como único requisito habilitante para poder desempeñar la actividad valuatoria en el país, de modo que dichos elementos probatorios no permiten demostrar el cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos reglamentarios.

Así pues, el hecho de contar con largos años de experiencia en la elaboración de avalúos no es razón que le permita al investigado eximirse de su obligación, y sin que esta Dirección pretenda desconocer su trayectoria, lo cierto es que la Ley valuatoria señala expresamente que toda persona que desee ejercer la actividad valuatoria en Colombia debe ajustarse a los requisitos contemplados en aquella, y la única forma de estar autorizado para rendir y aportar avalúos dentro de un proceso judicial o a favor de un particular consiste en encontrarse inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., de acuerdo con lo establecido en los artículos 9° y 23 de la Ley 1673 de 2013.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Razón por la cual, los argumentos como la experiencia, calidad, idoneidad y capacidad, soportados en los anteriores elementos probatorios no tienen asidero jurídico, como tampoco resultan ser un eximente de su responsabilidad, en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para quienes deseen ejecutar y desarrollar la actividad de valuación en el país, específicamente contenidos en la Ley 1673 de 2013.

6. Del hecho de que la denuncia se realizó de forma mal intencionada por el abogado de la contraparte y que en la etapa procesal pertinente dentro del proceso arbitral No. 15956.

El investigado manifiesta que llama la atención que el quejoso en este expediente sea el señor **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY**, el mismo abogado que actuó como apoderado de la sociedad Digital Ware S.A.S., a quien se le declaró el incumplimiento del contrato celebrado con Heon Health On Line S.A. dentro del proceso arbitral; además, indica que el apoderado (quejoso) tuvo la oportunidad en la audiencia de contradicción de interrogarlo y de cuestionar su idoneidad, sin embargo, informa que ni él ni los miembros del tribunal lo hicieron, lo cual confirma que el trabajo realizado no comporta la valuación de un bien en los términos de la Ley 1673 de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, esta Dirección debe señalar que en virtud de las competencias asignadas por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Superintendencia puede adelantar las investigaciones necesarias para ejercer vigilancia y control sobre las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley antes citada y el Decreto 1074 de 2015, practiquen ilegalmente la actividad del evaluador, con el fin de buscar la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación; además, puede adelantar las averiguaciones preliminares correspondientes y, una vez evidencie incumplimientos que deban ser investigados, proceder a iniciar la correspondiente investigación administrativa.

En ese orden de ideas, a pesar de que el incumplimiento en la presentación del informe "*ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO*" y su respectivo ajuste, sin acreditar la idoneidad y competencia mediante la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., fue denunciando ante este Despacho por el señor Guillermo Antonio Villalba Yabrudy apoderado de la sociedad Digital Ware S.A., esto no quiere decir que esta Superintendencia se haya limitado a la denuncia interpuesta.

De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia determinó que efectivamente la actividad del investigado al momento de realizar el informe pericial denominado "*ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A HEON HEALTH ON LINE S.A POR LA NO EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SOFTWARE SEVEN SOFTWARE APLICATIVO*" y su correspondiente ajuste, solicitado y entregado a la sociedad Heon Health on Line S.A, se encontraba ligada a las previsiones contenidas en la Ley 1673 de 2013, pues su objetivo, fue determinar el valor de un perjuicio, lo que conlleva a accionar las funciones de vigilancia, control e inspección de esta Entidad.

En ese orden de ideas, independientemente de los móviles que conllevaron a la presentación de la denuncia, así como también, a la existencia de diferencia alguna entre el investigado y el quejoso, estas circunstancias no implican la ausencia de responsabilidad del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** en la presente actuación administrativa, la cual tiene su génesis en las pruebas obrantes en el expediente, esto es el avalúo y su ajuste que fueron elaborados y presentados dentro del proceso arbitral No. 15956 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el año 2019 y 2020.

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó su idoneidad y competencia para realizar el avalúo objeto de investigación; es decir, en los términos de la nueva normatividad, no acreditó los requisitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 para poder ejercer la actividad del evaluador y por contera elaborar el dictamen objeto de reproche.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; de modo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

cualquiera de sus especialidades sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, dado que da a cuestionar la competencia del valuator para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho considera que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que, para el informe y su ajuste elaborado y entregado en el año 2019 y 2020 ante autoridad judicial no acreditaba la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

En suma, no es admisible que el investigado pretenda establecer que la función investigativa de la autoridad no se active, justificando que la denuncia es mal intencionada, cuando es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la potestad de iniciar actuaciones administrativas para averiguar e investigar posibles incumplimientos a la actividad valuatoria.

Frente al argumento que la prueba pericial quedó a disposición de las partes, quienes podían ejercer su contradicción, y poner en duda la idoneidad del perito, esta autoridad considera oportuno advertir en primer lugar, que no le corresponde, dentro del ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, pronunciarse respecto de las herramientas jurídico procesales con las que cuentan las partes o interesados dentro de un proceso judicial para rebatir el contenido de un avalúo o dictamen o los criterios jurídicos que tuvieron los jueces para aceptar o negar dicho informe, sino por el contrario, a esta Superintendencia, en el marco de las funciones establecidas, le corresponde atender lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013:

"(...) Artículo 37. Autoridades. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador. (...)" (énfasis propio)

Así también, en virtud de las competencias asignadas a esta Dirección, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 23705 de 2015, se dispuso:

"Artículo 1°. Asignar a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes funciones:

(...) 4. Adelantar las investigaciones administrativas a las Entidades Reconocidas de Autorregulación, (ERA), los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador y, a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto número 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, por infracción de las disposiciones relacionadas con la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable. (...)" (énfasis propio).

En virtud de dicha competencia, se activa la potestad sancionadora de esta Entidad, entendiendo que la legitimación frente al señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** se da como consecuencia de su actuar, es decir que, por su condición de evaluador es sujeto de derechos, deberes y responsabilidades y en ese sentido se vinculó a la presente investigación como persona natural, sobre quien recaía la obligación de cumplir con los parámetros dispuestos por la Ley, para llevar a cabo la actividad valuatoria.

Además, el hecho de que los árbitros o miembros del tribunal en la audiencia de contradicción no hayan indagado la idoneidad del perito, respecto a la inscripción en el R.A.A., de manera alguna justifica la conducta desplegada por el investigado.

Por tal razón, argumentos como la confianza que depositan las autoridades o tribunales de arbitramento en los auxiliares de la justicia no exime de responsabilidad al investigado, pues el requisito de estar inscrito en el R.A.A. al momento de elaborar avalúos que se encuentren dentro de las categorías establecidas en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015, claramente no recae en cabeza de los jueces, funcionarios de despachos judiciales u otras autoridades, como lo manifiesta el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**; por el contrario dicha obligación recae únicamente en quienes estén interesados en ejercer la actividad valuatoria.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se debe aclarar que, si bien las autoridades deben tener la debida diligencia al momento de nombrar a un auxiliar de justicia, de verificar que el evaluador que va a realizar una actividad de tasación se encuentre inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., este acto no exime al investigado de la obligación de conocer y cumplir la ley valuatoria.

Entonces, siendo una obligación del evaluador estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se hace exigible que cuando el perito evaluador intervenga en un proceso para que elabore dictámenes y/o avalúos en cualquiera de las trece especialidades determinadas en el Decreto 1074 de 2015, este deberá presentar certificado de inscripción vigente en el mencionado registro como prueba idónea de su calidad de evaluador; en lo referente, la Ley 1673 de 2013 establece:

Artículo 21. Posesión en cargos, suscripción de contratos o realización de dictámenes técnicos que impliquen el ejercicio de la actividad de evaluador. Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Artículo 22. Dictámenes periciales. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Por el contrario, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece en sus artículos 6° y 9°.

7. Del hecho de que la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un prejuzgamiento sobre el actuar del investigado, afectando su debido proceso por negar las pruebas solicitadas.

El investigado menciona que esta Superintendencia realizó un prejuzgamiento en su contra del investigado, porque tanto en el pliego de cargos como en el acto de pruebas, dio por sentado que el trabajo realizado se desarrolló en el ejercicio de la actividad valuatoria y que por ende debía cumplir con el requisito de estar inscrito ante el R.A.A.; además, agrega que la Dirección, sin realizar estudio, no solamente negó las pruebas solicitadas sino que desestimó los argumentos de defensa, por tal razón, dentro de la actuación administrativa no ha encontrado las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa.

En primer lugar, con relación al debido proceso referido por el investigado, es fundamental dilucidar que éste jamás ha sido vulnerado, toda vez que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** ha contado con las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, exponiendo sus propias razones y argumentos, y objetando las pruebas que reposan en su contra dentro del plenario, de ello da cuenta su escrito de descargos radicado 25 de mayo de 2021³¹ y su escrito de alegatos de conclusión radicado el 21 de diciembre de 2021 (consecutivo 17 sistema de trámites); de esta manera, se ha dado plena garantía a su defensa en todas las etapas de la presente investigación.

Es así como, teniendo en cuenta que el procedimiento se ha llevado a cabo en debida forma y con observancia a los parámetros establecidos legalmente, sin contradicción alguna, no ha habido transgresión al debido proceso, tomando en consideración que esta Superintendencia ha respetado las garantías fundamentales en favor del investigado.

Aunado a ello, dentro del acto administrativo de formulación de cargos el cual le fue notificado de forma efectiva, se le pusieron de presente todas las actuaciones que dieron génesis a la investigación en su contra; además, se le explicó la manera en la cual podía tener fácil acceso a todo el contenido del

³¹ Ver consecutivo 10 del Sistema de Trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

plenario, sin restricción de ninguna índole, es decir, ninguna actuación se ha surtido de forma arbitraria o sin la debida publicidad, mucho menos se le ha negado la posibilidad al investigado de controvertir los medios probatorios que reposan en el expediente, o de aportar las pruebas que considere pertinentes para el efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó: *"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso"*.

Así, este Despacho respetuoso del debido proceso, veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones y comunicaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del investigado el procedimiento que en su contra se adelantaba, y así mismo, permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través de los descargos, pruebas y alegatos de conclusión, motivo por el cual el argumento esgrimido no tiene asidero.

En segundo lugar, respecto al argumento de que la Superintendencia de Industria y Comercio realizó un prejuzgamiento, ya que no efectuó un estudio de las pruebas presentas y no solamente las negó sino que desestimó los descargos presentados, esta Entidad le informa al investigado que la prueba presentada fue analizada bajo los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA, el cual dispone que las solicitudes presentadas por los investigados deben ser estudiadas y analizadas, y en caso de que las pruebas resulten inconducentes, impertinentes y superfluas se deberán rechazar de manera motivada.

Sobre el particular, previo a entrar a analizar las razones de por qué las pruebas solicitadas fueron rechazadas, es menester de esta Dirección aclarar que el estudio de la misma, se realizó respetando el debido proceso, garantizando así, que los medios probatorios sean conducentes pertinentes y útiles, para el fin que persigue el investigado dentro del proceso (arts. 164 y 168 del CGP).

Dicho lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado³² destacó que: i) la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. Por último, iii) la **utilidad** radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

En este sentido, las pruebas solicitadas no pueden ser incorporadas de manera automática al expediente, si no que estas, tal como lo dispone la Ley y la jurisprudencia, deben ser estudiadas para determinar la utilidad, pertinencia y conducencia de las mismas.

Así las cosas, sustentado el soporte jurídico, se indicará las razones que esta Superintendencia tuvo para rechazar y no aceptar como válido el medio probatorio solicitado, y en esa línea las razones por las cuales no se vulneró el debido proceso ante su negativa:

El investigado solicitó se rindiera testimonio de los apoderados, de los representante legales de las sociedades en litigio y de los árbitros que conformaron el tribunal para tomar la decisión pertinente en el laudo arbitral, para que declararan sobre el objeto y naturaleza del dictamen pericial y su fin como prueba dentro del proceso arbitral No. 15956, adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, prueba que fue rechazada por las siguientes razones:

Al realizar el análisis de la prueba, se observó que la misma no tenía relación con los hechos que interesan al proceso, por tal razón y en respeto al debido proceso se negó por impertinente, pues los testimonios solicitados iban encaminados a rendir declaración sobre la necesidad del informe, y cuáles fueron las conclusiones que se pudieron extraer frente a cómo llegó el investigado a estimar los

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



perjuicios de la sociedad Heon Health On Line S.A., como accionista de la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., más no demostrar con su declaración que el investigado para la fecha en que elaboró y presentó el dictamen pericial y su ajuste, esto es agosto del 2019 y enero del 2020, se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. como único requisito habilitante para ejercer legalmente la actividad valuatoria según lo establecido en los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 del 2013.

Además, la solicitud de testimonios antes referenciada, fue rechazada por ser una prueba inútil como quiera que los aspectos sobre los que se rendiría las declaraciones, se encuentran soportados en el documento "interrogatorio de parte del señor perito" en audiencia del 05 de mayo del 2020³³ y, el informe pericial "Estimación de los perjuicios causados a Heon Health on Line S.A. por la no explotación económica del sistema Seven Software Aplicativo" de fecha 26 de agosto de 2019, aportado con la reforma de la demanda y la adición del informe de fecha 23 de enero de 202³⁴, los cuales hacen parte integral del expediente, por lo tanto, ya obraba prueba documental de la cual se podía extraer la información que se pretendía aportar con los testimonios.

En este sentido, queda demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio siempre garantizó el ejercicio del derecho de defensa del investigado, pues actuó sujeta a lo dispuesto en la norma, y nunca prejuzgó el actuar del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, ya que analizó la solicitud de las pruebas en conjunto con el principio de eficacia predicable de las actuaciones administrativas, según el cual, los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido, a la hora de evaluar los requerimientos realizados por el investigado, le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas solicitadas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo del proceso, tal como se realizó en el acto administrativo de pruebas.

8. De las acciones correctivas:

Como resultado de la consulta en la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., se puede visualizar que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, se encuentra inscrito en la plataforma desde el día 30 de agosto del 2021:

| | | |
|---|---|---|
|  |  | |
| <h3>Confirmar Avaluador</h3> <p>Esta consulta no sustituye la obligación del avaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015).</p> <p>AVAL-79883624</p> <p style="text-align: center;"><input type="button" value="REVISAR"/></p> | | |
| OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO | Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA | Activo |
| Fecha de registro: 29 de Mayo de 2021 | Código: AVAL-79883624 | Fecha de Aprobación: 30 de Agosto de 2021 |

Sin embargo, adviértase que el hecho de que el avaluador en la actualidad se encuentre inscrito en el R.A.A., de manera alguna logra desvirtuar el incumplimiento encontrado, pues independientemente que esta acción mitigue la posibilidad de incurrir nuevamente en tales inobservancias, lo cierto es que, para el año 2019 y 2020, fecha que elaboró el avalúo, con el fin de estimar los perjuicios ocasionados a la sociedad Heon Health On Line S.A por la no explotación económica del "software Seven software aplicativo" como accionista de la sociedad Seven Tecnología de la informática S.A, que se surtió del

³³ Información tomada de los anexos del escrito de descargos allegado por el señor OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO, visto en el consecutivo 10 del sistema de trámites.

³⁴ Resolución No. 78655 del 2 de diciembre del 2021 - Consecutivo 12 del sistema de trámites. Pág.4.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

proceso arbitral N°15956 que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, no cumplía con el requisito.

Además, es importante aclarar que el evaluador **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** sólo podrá elaborar o realizar avalúos en las categorías en las que se encuentra inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores.

Por lo tanto, más allá de que el investigado adoptara y desplegara las acciones correctivas para subsanar los hallazgos encontrados, este hecho no desvirtúa el incumplimiento encontrado, sin embargo, esta circunstancia será tenida en cuenta al momento de graduar el monto de la sanción.

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado el incumplimiento, ni probado alguna causal eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas.

Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, elaboró un avalúo comercial en el año 2019 y 2020 sin encontrarse inscrito en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9° y 23° de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9° de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone "**ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA ... Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (énfasis propio)"; debido a que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para la fecha en que elaboró el avalúo y ajuste de la estimación de los perjuicios causados a Heon Health On Line S.A., por la no explotación comercial del software aplicativo perteneciente a la sociedad Seven Tecnologías de la Informática S.A., que fue presentado ante el Proceso Arbitral 15956 adelantado ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De la misma manera, la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece "**ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...**"; toda vez que, en el presente caso, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, no cumplió con su obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá al señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, una sanción pecuniaria por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$ 1 000 000 COP) equivalente a UN (1) SMLMV, que representan 26,31 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022³⁵ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

³⁵ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV".

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño causado a los consumidores

Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el R.A.A., ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa y afectó el reconocimiento general de la actividad que los evaluadores han pretendido consolidar, porque permitió que se afecten los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad falta de transparencia, así como la pérdida de la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado, sin cumplir con los requisitos que dispone la Ley valuatoria, pone en riesgo la seguridad que ha propendido la Ley para el ejercicio de tasación, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que constituye un agravante para la imposición de la sanción.

2. Persistencia en la conducta infractora.

Que revisada la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. se advierte que no hay persistencia de la conducta desplegada por parte del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** frente a la conducta investigada; toda vez que, efectuó su inscripción al R.A.A. desde el día 30 de agosto del 2021, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción.

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor

El señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** no es reincidente en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, toda vez que queda demostrado que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

El señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** adelantó acciones tendientes a buscar una solución a los consumidores, pues el día 30 de agosto del 2021 se inscribió ante la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., implementando así medidas para evitar inducir a error a las personas en general y a las entidades públicas y privadas que contraten la actividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer.

5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

En el presente caso, no se pudo determinar, comprobar o identificar que el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** haya contado con la disposición o no de colaborar con esta autoridad administrativa; ya que si bien, el investigado presentó las explicaciones, ejerció su derecho de defensa y no hubo dilaciones a lo largo de la actuación administrativa, este criterio no fue valorado ni para agravar ni para atenuar la sanción.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el R.A.A. para la fecha que elaboró y presentó ante autoridad judicial el avalúo. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** al no haber incurrido

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO MENESES**; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO**, no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria; en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A.

Además, el investigado, debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir debió abstenerse de elaborar avalúos sin cumplir con los requisitos que exige la norma, por tal razón, es evidente que el investigado desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto de la Ley 1673 de 2013, ya que atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

DÉCIMO TERCERO. Que el expediente radicado bajo el número **21-58309** se encuentra a disposición del señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico direccionrtml@sic.gov.co para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al portal www.sic.gov.co, enlace "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que interponga los recursos de ley de forma virtual, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO CUARTO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el señor Guillermo Antonio Villalba identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 y TP 62.722, del Consejo Superior de la Judicatura, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**, una sanción pecuniaria por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1 000 000 COP)** equivalente a UN (1) SMLMV, que representan **26,31 UVT.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.883.624**; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido de la presente resolución al señor **GUILLERMO ANTONIO VILLALBA** identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 y TP 62.722, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de denunciante entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 06 ABR 2022
Dada en Bogotá D.C., a los

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARIA PRIETO RANGEL

Notificación:

Investigado:
Identificación:
Correo electrónico:
Dirección física:
Ciudad:

OSCAR JAVIER LOPEZ ALFONSO
C.C. 79.883.624
ojlopezalfonso@yahoo.com³⁶
Calle 45 # 50-14³⁷
Bogotá D.C.

Comunicaciones:

Señor:
Identificación:
Correo electrónico:
Dirección física:
Ciudad:

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA
C.C 73.129.590
guillermo.villalba@gavabogados.com³⁸
Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309
Bogotá D.C

Proyecto: ECM
Revisó: CR
Aprobó: AMPR.

³⁶Dirección electrónica tomada del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

³⁷ Dirección Física tomada del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

³⁸ Dirección física y electrónica tomada del consecutivo 0 del sistema de trámites.